



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, dieciséis (16) de enero de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO: *ORDINARIO LABORAL*
RADICADO: *2022-00060*
DEMANDANTE: *CLAUDIA LILIANA GONZALEZ*
DEMANDADO: *PAULINA VELASCO, MARIO MENESES VELASCO,
MARLENE MENESES VELASCO, PATRICIA MENESES
VELASCO, HELI JOSE MENESES VELASCO*

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre el trámite de notificación personal de Mario Meneses Velasco requerida en providencia anterior, así mismo, se requiere realizar control de legalidad de las notificaciones surtidas en el proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero indicar que, se declarará sin valor y efecto lo resuelto en el numeral tercero del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se tuvo por notificadas en debida forma a PAULINA VELASCO y MARLENE MENESES VELASCO, así como el numeral segundo del auto de fecha Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) por el cual, se tuvo por notificada a PATRICIA MENESES VELASCO, en consecuencia, se dejará sin valor y efecto, el numeral primero de la providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos Mil Veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de PAULINA VELASCO, MARLENE MENESES VELASCO y PATRICIA MENESES VELASCO.

Lo anterior, como quiera que, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292, o por el trámite digital dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de igual forma, tiene sentado que **“dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”**. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, por lo tanto, el régimen procesal actual, no admite mixturas entre los articulados del C.G.P y la ley 2213 de 2022.

Por lo cual, al realizar el debido control de legalidad de las notificaciones realizadas por la parte actora, se encuentra que respecto a **PATRICIA MENESES VELASCO**, si bien en auto del quince (15) de Noviembre de dos Mil Veintidós (2022) (pdf.22) la tuvo por notificada, también lo es que, las actuaciones remitidas por el apoderado actor (pdf.17 y 71) no cumplen a cabalidad con los parámetros fijados en el art. 291 del C.G.P., De la misma manera, respecto a las demandadas **PAULINA VELASCO y MARLENE MENESES VELASCO**, se tiene que en auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (pdf-11) fueron tenidas por notificadas, no obstante, tampoco fueron remitidos los correspondientes citatorios acorde a la normatividad prevista en el art. 291 C.G.P. (pdf.8), ello por cuanto, las tres (3) notificaciones efectuadas presentan el mismo yerro procesal, pues la parte actora en el citatorio remitido no previno a las demandadas para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del citatorio acudieran al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y sus anexos, pues únicamente se le remitió copia del auto admisorio, acto no previsto en el art. 291 ibídem.

De otro lado, en auto del cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se autorizó la notificación personal a las direcciones físicas y/o electrónicas de los demandados **HELI JOSE MENESES VELASCO y MARIO MENESES VELASCO**, para lo cual, en pdf. 77 obra trámite de notificación personal respecto de HELIO JOSÉ MENESES VELASCO a la vereda el recreo La Paz de fecha



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

19/10/2023, la cual fue efectivamente recibida tal y como lo certificó la empresa de mensajería Rural Express, sin embargo, dicha citación no cumple con prevenir al demandado para que, con miras a notificarse personalmente acuda al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción, por lo tanto, no se tiene por válida, aun mas cuando, únicamente se le remite copia del auto admisorio de la demanda.

Por último, el apoderado de la parte actora informó que no se logró el envío de la notificación al demandado **MARIO MENESES VELASCO** a través del aplicativo Whats app como quiera que el número de celular no se encuentra activo en dicha aplicación. (pdf. 85), por lo cual, el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y veinticuatro (24) de noviembre de la misma anualidad procedió a remitir al correo electrónico mariomenesesvelasco1975@gmail.com copia del auto admisorio de la demanda (pdf. 83 y 84), sin embargo, no se verificó la remisión de la demanda y sus anexos conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se le **REQUIERE** a la parte demandante para que efectué en debida forma el trámite de notificación personal de los demandados **PATRICIA MENESES VELASCO, PAULINA VELASCO, MARLENE MENESES VELASCO, HELI JOSE MENESES VELASCO** y **MARIO MENESES VELASCO**. a las direcciones físicas y/o electronicas autorizadas en auto del cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (pdf.67) conminando a la parte, para que de acuerdo a la modalidad de la notificación elegida, ya sea a la dirección física, acate lo ordenando en los art. 291, 292 del C.G.P. en consonancia con el art. 29 del C.P.T. o en su defecto, de optar por la notificación al correo electrónico y teléfono celular autorizado acoja de manera íntegra las disposiciones del art. 8° de la ley 2213 de 2022, pues se le reitera, cada disposición normativa tiene su ritualidad propia, sin que sea admisible combinaciones no previstas por el legislador.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral tercero del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), así como el numeral segundo del auto de fecha Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) y en consecuencia, se dejará sin valor y efecto, el numeral primero de la providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos Mil Veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de PAULINA VELASCO, MARLENE MENESES VELASCO y PATRICIA MENESES VELASCO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice en debida forma las notificaciones de PAULINA VELASCO, MARLENE MENESES VELASCO, PATRICIA MENESES, HELI JOSE MENESES VELASCO y MARIO MENESES VELASCO, conforme a las consideraciones de la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 1 de fecha 17/01/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8181386aedd74165612357d4ec7905d39ee4c7504f7ba5cdf8fe0b8628559a**

Documento generado en 16/01/2024 08:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**